

miento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre; mas en tal caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. Si un hijo es reconocido durante su menor edad, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á los veintin años. El término para deducir esta acción es el de cuatro años que comenzarán á correr, desde que el hijo sea mayor, si ántes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió.—Arts. 381, 382, 375, 376, 379 y 380.

23.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especial para el caso. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho: á llevar el apellido del que lo reconoce: á ser alimentado por éste; y á percibir la porción hereditaria que la ley le señala. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los expúrios.—Arts. 378, 377, 383 y 384.

TITULO SETIMO.

DE LA MENOR EDAD.

(Art. 388.)

1.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintin años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

(Del Art. 389 al 429).

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1.—Sobre qué personas y por quién se ejerce la patria potestad. | 7.—Cómo se acaba el usufructo. |
| 2.—Obligaciones de los hijos sujetos á ella. | 8.—El hijo menor que administra sus bienes se tiene por emancipado. |
| 3.—Deberes y facultades de los que la ejercen. | 9.—Cómo se acaba la patria potestad. Cómo se pierde y cómo se suspende. |
| 4.—Los bienes del hijo que está bajo la patria potestad son de cinco clases. | 10.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias pierde la patria potestad. Si enviuda la recobra. |
| 5.—En todas corresponde la propiedad al hijo. En cuáles tiene el padre la administración y en cuáles el usufructo. | 11.—Los ascendientes pueden renunciarla, y si no hay en quien recaiga, se nombrará tutor. |
| 6.—Obligaciones del padre respecto de los bienes del hijo, que administra. | 12.—Consultores. Quiénes pueden nombrarlos y á qué personas. |

CAPITULO PRIMERO.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

1.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. Su ejercicio corresponde á los ascendientes en este orden: al padre, á la madre, al abuelo paterno, al abuelo materno, á la abuela paterna, á la abuela materna. Solo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden referido; y lo mismo deberá observarse cuando la madre, abuelo ó abuela á quien corresponda, renuncien ese derecho.—Arts. 391, 392 y 393.

2.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes á quien aquella corresponda segun la ley. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes; mientras están

bajo la patria potestad, no podrán dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente; ni pueden por último comparecer en juicio ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.—Arts. 390, 389, 394 y 399.

3.—Al que tiene un *descendiente* bajo patria potestad, incumbe la obligacion de educarlo convenientemente. El padre tiene facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente; y en defecto del padre tendrá la misma facultad, la madre ú otro ascendiente en quien recaiga y ejerza la patria potestad. Las autoridades auxiliarán á las personas dichas, en el ejercicio de aquella facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.—Arts. 395, 396, 398 y 397.

CAPITULO SEGUNDO.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.

4.—El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de la ley. Los bienes del hijo, mientras está bajo de la patria potestad, se dividen en cinco clases: bienes que proceden de donacion del padre: bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad: bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque tanto los de ésta como los de la clase precedente hayan sido dados en consideracion al padre: bienes debidos á don de la fortuna; y los que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere.—Arts. 400 y 401.

5.—La propiedad de todos los bienes referidos pertenece al hijo. Toca la administracion de los de la primera clase al padre, quien puede concederla al hijo señalándole en los frutos la parte que tuviere por conveniente, y si ninguna designacion se hizo, pertenecerá la mitad de ellos al hijo. En los de la segunda, tercera y cuarta clase de bienes, tiene el padre la mitad del usufructo y la administracion: la otra mitad del

usufructo corresponde al hijo; pero el padre puede cederle la suya, ó solo la administracion ó ambas cosas. Los bienes de la quinta clase pertenecen al hijo en la administracion y en todo el usufructo. Los réditos y rentas que se hayan vencido, ántes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos de que deba gozar el padre. El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colacion en la division de bienes del respectivo donante; y se considerará como donacion, la renuncia del usufructo hecha á favor del hijo.—Arts. 402, 403, 404, 406, 405 y 411.

6.—El padre no puede gravar de ningun modo ni enagenar los bienes inmuebles del hijo, en que le corresponden la administracion y el usufructo, ó solo aquella, sino por causa de absoluta necesidad, ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion del juez competente. Los padres no tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia, mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores; y deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan. En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.—Arts. 409, 412, 413 y 414.

7.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo la obligacion de alimentar al hijo, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar. El derecho de usufructo concedido al padre en los bienes del hijo se extingue: por la emancipacion ó mayor edad del hijo: por pasar á segundas nupcias la madre que ejerce patria potestad; y por renuncia.—Arts. 408 y 410.

8.—Cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administracion como emancipado; mas no podrá sin embargo enagenar, gravar ó hipotecar los bienes raíces, sin prévia autorizacion del padre, ni podrá comparecer en juicio por sí mismo ó por apoderado, sin especial autorizacion del mismo.—Art. 407.

CAPITULO TERCERO.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

9.—La patria potestad se acaba: por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga: por emancipacion del hijo; y por su mayor edad. Se pierde: cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de ese derecho; y por sentencia ejecutoriada de divorcio, á que hubiere dado causa el padre ó madre que ántes de la demanda estaba ejerciéndola. Se suspende la patria potestad: por incapacidad declarada judicialmente, respecto del que la ejerce si es loco, imbecil, idiota, ó sordo-mudo y no sabe leer ni escribir: por incapacidad proveniente de prodigalidad declarada conforme á las leyes, aunque solamente respecto de la administracion de los bienes: por la ausencia declarada en forma; y por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspension. Fuera de los casos dichos, los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, ó no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les dá ejemplos ó consejos corruptores. Los padres conservan su derecho al usufructo que les corresponda en los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.—Arts. 415, 416, 418, 417 y 419.

10.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad, y si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley, que ni en éste ni en ningun caso podrá recaer en el segundo marido; pero si la madre ó abuela volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva. La madre ó abuela viuda que dá á luz un hijo ilegítimo, pierde el derecho á la patria potestad *del hijo ó nieto legítimo*.—Arts. 427, 428, 429 y 426.

11.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; pero una vez hecha la renuncia no pueden revocarla. La pa-

tria potestad, en caso de renuncia, recaerá en la persona á quien corresponda segun la ley, y si no la hubiere, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.—Arts. 424 y 425.

12.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente. La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de los consultores; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo. El padre que al tiempo de morir no se hallare en ejercicio de la patria potestad, no tendrá facultad para nombrar consultores, ni valdrá el nombramiento que de ellos hubiere hecho, en testamento anterior á la pérdida ó suspension del ejercicio de aquella; pero si la suspension se funda en ausencia ó locura, y el testamento es anterior á ellas, valdrá el nombramiento de consultores que en él se hubiere hecho.—Arts. 420, 423, 421 y 422.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

(Del art. 430 al 668.)

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1.—Qué es tutela. Por quiénes se desempeña. Incompatibilidad entre determinados tutores y curadores. | 8.—Por quiénes puede pedirse la interdiccion por demencia, imbecilidad, etc. Cómo se prueba. |
| 2.—De la incapacidad natural y legal. De la legal. Quiénes deben denunciar el fallecimiento cuando quedan menores ó incapaces. | 9.—Interdiccion absoluta. Particular para ciertos actos. Cómo debe expresarse una ú otra en la sentencia. |
| 3.—Obligaciones del juez del domicilio. Las de el del lugar donde se halla el incapaz. | 10.—Obligaciones del tutor del demente, imbecil, etc. |
| 4.—Juez competente en todos los negocios relativos á tutela. Intervencion del Ministerio público. | 11.—El incapacitado de esa clase que está bajo tutela, llegado á la mayor edad pasa á nueva tutela. |
| 5.—Cómo se defieren y disciernen los cargos de tutor y curador. | 12.—Qué se entiende por prodigalidad. |
| 6.—Declaracion de estado. Nombramiento de tutor interino. | 13.—Interdiccion del pródigo. Quién debe pedirla. |
| 7.—Quiénes pueden pedir la declaracion de estado de minoridad. Cómo se prueba. | 14.—Cómo se prueba. En la sentencia se especificará á qué actos se reduce la interdiccion. |
| | 15.—Cuándo cesa. El mismo pródigo puede pedirlo. |
| | 16.—Facultades del tutor interino. |